

- 2) Para el caso de que la característica mencionada en la primera cuestión deba interpretarse en el sentido de que, en principio, no comprende los servicios de correo electrónico basados en Internet que son puestos a disposición a través del Internet abierto y que por sí mismos no proporcionan acceso a Internet: ¿Podría aun así concurrir excepcionalmente dicha característica, si el prestador de tal servicio opera al mismo tiempo sus propias redes de comunicaciones electrónicas conectadas con Internet que en cualquier caso también pueden ser utilizadas para los fines del servicio de correo electrónico? En su caso, ¿en qué condiciones sería esto posible?
- 3) ¿Cómo debe interpretarse la característica «prestado por lo general a cambio de una remuneración» del artículo 2, letra c), de la Directiva marco 2002/21/CE?
- a) ¿Requiere esta característica, en particular, el pago de una tarifa por los usuarios o puede la remuneración consistir también en la realización de otra contraprestación de los usuarios que sea de interés económico para el prestador del servicio, como, por ejemplo, la aportación activa por parte de los usuarios de datos personales u otros datos o el registro de dichos datos por el prestador del servicio de otro modo durante la utilización del servicio?
- b) ¿Requiere la característica, en particular, que la remuneración sea pagada necesariamente por quien se beneficia de la prestación del servicio o puede ser suficiente, entre otros, una financiación parcial o total del servicio por terceros, por ejemplo mediante la publicidad contratada en el sitio web del prestador del servicio?
- c) ¿Se refiere, en particular, la expresión «por lo general» en este contexto a las circunstancias en que el prestador de un servicio concreto presta dicho servicio o a las circunstancias en que de forma general son prestados servicios idénticos o comparables?

⁽¹⁾ Directiva 2002/21/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 7 de marzo de 2002, relativa a un marco regulador común de las redes y los servicios de comunicaciones electrónicas (DO 2002, L 108, p. 33).

Petición de decisión prejudicial planteada por la Curtea de Apel Pitești (Rumanía) el 20 de marzo de 2018 — Maria-Cristina Dospinescu, Filofteia-Camelia Ganea, Petre Sinca, Luminița-Maria Ioniță, Maria Burduv, Raluca-Marinela Trașcă / Spitalul Județean de Urgență Vâlcea

(Asunto C-205/18)

(2018/C 211/18)

Lengua de procedimiento: rumano

Órgano jurisdiccional remitente

Curtea de Apel Pitești

Partes en el procedimiento principal

Demandantes: Maria-Cristina Dospinescu, Filofteia-Camelia Ganea, Petre Sinca, Luminița-Maria Ioniță, Maria Burduv y Raluca-Marinela Trașcă

Demandada: Spitalul Județean de Urgență Vâlcea

Cuestión prejudicial

¿Deben interpretarse los artículos 114 TFUE, apartado 3, 151 TFUE y 153 TFUE, así como la Directiva marco 89/391/CEE ⁽¹⁾ y las directivas específicas subsiguientes en el sentido de que se oponen a que un Estado miembro establezca plazos y procedimientos que privan del acceso a la justicia para la clasificación como tales de los lugares de trabajo que exponen a los trabajadores a condiciones especiales, lo que impide que se reconozca a los nuevos trabajadores contratados los derechos a la seguridad y a la salud en el trabajo derivados del establecimiento de tales condiciones conforme a la normativa nacional?

⁽¹⁾ Directiva 89/391/CEE del Consejo, de 12 de junio de 1989, relativa a la aplicación de medidas para promover la mejora de la seguridad y de la salud de los trabajadores en el trabajo (DO 1989, L 183, p. 1).